

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 33



Edición
en lengua española

Legislación

60.º año

8 de febrero de 2017

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento Delegado (UE) 2017/207 de la Comisión, de 3 de octubre de 2016, sobre el marco común de seguimiento y evaluación conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 514/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones generales sobre el Fondo de Asilo, Migración e Integración y sobre el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, a la prevención y la lucha contra la delincuencia, y a la gestión de crisis 1
- ★ Reglamento Delegado (UE) 2017/208 de la Comisión, de 31 de octubre de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para las salidas adicionales de liquidez correspondientes a necesidades de garantías reales como consecuencia de los efectos de condiciones adversas del mercado en las operaciones con derivados de una entidad ⁽¹⁾ 14
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/209 de la Comisión, de 2 de febrero de 2017, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada 16
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/210 de la Comisión, de 7 de febrero de 2017, relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanas y endo-1,3(4)-beta-glucanasa, producidas por *Talaromyces versatilis* sp. nov. IMI CC 378536 y *Talaromyces versatilis* sp. nov. DSM 26702, como aditivo alimentario para gallinas ponedoras (titular de la autorización: Adisseo France S.A.S.) ⁽¹⁾ 19
- ★ Reglamento de ejecución (UE) 2017/211 de la Comisión, de 7 de febrero de 2017, relativo a la autorización del preparado de endo-1,4-beta-xilanas (EC 3.2.1.8) producida por *Bacillus subtilis* (LMG-S 15136) como aditivo en piensos para aves de corral, lechones destetados y cerdos de engorde, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1259/2004, (CE) n.º 1206/2005 y (CE) n.º 322/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 516/2007 (titular de la autorización: Beldem, una división de Puratos NV) ⁽¹⁾ 23
- ★ Reglamento (UE) 2017/212 de la Comisión, de 7 de febrero de 2017, por el que se designa el laboratorio de referencia de la UE para la peste de los pequeños rumiantes, se establecen responsabilidades y tareas adicionales para este laboratorio y se modifica el anexo VII del Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ 27

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento de Ejecución (UE) 2017/213 de la Comisión, de 7 de febrero de 2017, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	31
---	----

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/207 DE LA COMISIÓN

de 3 de octubre de 2016

sobre el marco común de seguimiento y evaluación conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 514/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones generales sobre el Fondo de Asilo, Migración e Integración y sobre el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, a la prevención y la lucha contra la delincuencia, y a la gestión de crisis

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 514/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen disposiciones generales sobre el Fondo de Asilo, Migración e Integración y sobre el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, a la prevención y la lucha contra la delincuencia, y a la gestión de crisis ⁽¹⁾, y en particular su artículo 55, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para ayudar a la Comisión en el control y la evaluación de la aplicación del Reglamento (UE) n.º 514/2014 y los Reglamentos específicos a que se hace referencia en su artículo 2, y para permitir un análisis integrado a escala de la Unión, los Estados miembros deben aplicar un enfoque uniforme, en la medida de lo posible, en el desempeño de las actividades de seguimiento y evaluación.
- (2) Los expertos en seguimiento y evaluación de los Estados miembros han cooperado con la Comisión en la elaboración de los indicadores comunes de resultados e impacto que deben utilizarse para evaluar la aplicación del Reglamento (UE) n.º 514/2014 y de los Reglamentos específicos. Estos indicadores completan la lista de indicadores comunes contemplada en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 513/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, el anexo IV del Reglamento (UE) n.º 515/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ y el anexo IV del Reglamento (UE) n.º 516/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾.
- (3) Los expertos en seguimiento y evaluación de los Estados miembros han cooperado con la Comisión en la elaboración de preguntas de evaluación comunes para la evaluación de la aplicación de los programas nacionales ejecutados por los Estados miembros. Las preguntas de evaluación deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 55, apartados 3 y 6, del Reglamento (UE) n.º 514/2014.
- (4) El Reino Unido e Irlanda están vinculados por el Reglamento (UE) n.º 514/2014 y, en consecuencia, lo están al presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 150 de 20.5.2014, p. 112.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 513/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, la prevención y la lucha contra la delincuencia, y la gestión de crisis y por el que se deroga la Decisión 2007/125/JAI del Consejo (DO L 150 de 20.5.2014, p. 93).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 515/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados y por el que se deroga la Decisión n.º 574/2007/CE (DO L 150 de 20.5.2014, p. 143).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 516/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración, por el que se modifica la Decisión 2008/381/CE del Consejo y por el que se derogan las Decisiones n.º 573/2007/CE y n.º 575/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2007/435/CE del Consejo (DO L 150 de 20.5.2014, p. 168).

- (5) Dinamarca no está vinculada por el Reglamento (UE) n.º 514/2014 ni por el presente Reglamento, y tampoco está sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada Estado miembro designará, en el seno de la autoridad responsable, un coordinador encargado del seguimiento y la evaluación, y definirá sus tareas.

A través de las redes facilitadas por la Comisión, los coordinadores de seguimiento y evaluación:

- a) intercambiarán conocimientos especializados sobre las mejores prácticas en materia de seguimiento y evaluación;
- b) contribuirán a la aplicación del marco común de seguimiento y evaluación conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento (UE) n.º 514/2014 y complementado por el presente Reglamento;
- c) facilitarán la evaluación de la aplicación de los programas nacionales conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Reglamento (UE) n.º 514/2014 y complementado por el presente Reglamento; y
- d) colaborarán con la Comisión para elaborar un documento que imparta directivas sobre la manera de realizar las evaluaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 56, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 514/2014.

Artículo 2

1. Los informes de evaluación contemplados en el artículo 57, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 514/2014 seguirán el modelo que se elabore a tal fin por la Comisión, en el que se incluirán las preguntas de evaluación previstas en los anexos I y II del presente Reglamento.

2. Los informes de evaluación utilizarán los indicadores contemplados en los anexos III y IV. La Comisión establecerá la definición, la fuente y la base de los indicadores que figuran en los anexos III y IV en el documento de orientación sobre la manera de realizar las evaluaciones contempladas en el artículo 56, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 514/2014.

3. Los Estados miembros presentarán los informes de evaluación mediante el sistema de intercambio electrónico de datos («SFC 2014») establecido en el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 802/2014 de la Comisión ⁽¹⁾.

4. De conformidad con el artículo 12, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 514/2014, la autoridad responsable consultará al comité de seguimiento sobre los informes anuales de ejecución y sobre el curso dado a las conclusiones y recomendaciones de los informes de evaluación antes de que dichos documentos se presenten a la Comisión.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 802/2014 de la Comisión, de 24 de julio de 2014, por el que se establecen modelos de programas nacionales y se establecen las condiciones del sistema de intercambio electrónico de datos entre la Comisión y los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 514/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones generales sobre el Fondo de Asilo y Migración y de Integración y sobre el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, la prevención y la lucha contra la delincuencia y a la gestión de crisis (DO L 219 de 25.7.2014, p. 22).

ANEXO I

Lista de preguntas de evaluación de los informes de evaluación realizados por los Estados miembros y la Comisión sobre el Fondo de Asilo, Migración e Integración conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Reglamento (UE) n.º 514/2014

Eficacia

- 1) ¿En qué medida ha cumplido el Fondo de Asilo, Migración e Integración («Fondo») los objetivos definidos en el Reglamento (UE) n.º 514/2014?
 - a) ¿De qué manera ha contribuido el Fondo al refuerzo y el fomento de todos los aspectos del Sistema Europeo Común de Asilo, incluida su dimensión exterior?
 - i) ¿Cuánto se ha avanzado en el refuerzo y el fomento de los procedimientos de asilo y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?
 - ii) ¿Cuánto se ha avanzado en el refuerzo y el fomento de las condiciones de acogida, y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?
 - iii) ¿Cuánto se ha avanzado en la aplicación fructífera del marco jurídico de la Directiva sobre el reconocimiento (y sus modificaciones posteriores), y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?
 - iv) ¿Cuánto se ha avanzado en el refuerzo de la capacidad de los Estados miembros de formular, seguir y evaluar sus políticas y procedimientos en materia de asilo, y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?
 - v) ¿Cuánto se ha avanzado en la creación, el fomento y la aplicación de los programas y estrategias nacionales de reasentamiento y de otros programas de admisión humanitaria, y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?
 - b) ¿De qué manera ha contribuido el Fondo a apoyar la migración legal hacia los Estados miembros de conformidad con sus necesidades económicas y sociales, tales como las necesidades de sus mercados de trabajo, salvaguardando a la vez la integridad de los sistemas de inmigración de los Estados miembros y fomentando la integración eficaz de los nacionales de terceros países?
 - i) ¿Cuánto se ha avanzado en el apoyo de la migración legal hacia los Estados miembros de conformidad con sus necesidades económicas y sociales, tales como las necesidades de sus mercados de trabajo, y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?
 - ii) ¿Cuánto se ha avanzado en el fomento de la integración eficaz de los nacionales de terceros países y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?
 - iii) ¿Cuánto se ha avanzado en el apoyo a la cooperación entre los Estados miembros, con vistas a salvaguardar la integridad de los sistemas de inmigración de los Estados miembros, y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?
 - iv) ¿Cuánto se ha avanzado en la capacitación en materia de integración y migración legal dentro de los Estados miembros y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?
 - c) ¿De qué manera ha contribuido el Fondo a mejorar unas estrategias de retorno equitativas y eficaces en los Estados miembros que contribuyan a la lucha contra la inmigración ilegal, haciendo hincapié en la viabilidad del retorno y en la readmisión efectiva en los países de origen y de tránsito?
 - i) ¿Cuánto se ha avanzado en el apoyo a las medidas complementarias de los procedimientos de retorno y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?
 - ii) ¿Cuánto se ha avanzado en la aplicación efectiva de las medidas de retorno (voluntario y forzoso) y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?

- iii) ¿Cuánto se ha avanzado en el refuerzo de la cooperación práctica entre los Estados miembros o con las autoridades de terceros países en lo que respecta a las medidas de retorno y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?
- iv) ¿Cuánto se ha avanzado en la capacitación en materia de retorno y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?
- d) ¿De qué manera ha contribuido el Fondo a aumentar la solidaridad y el reparto de responsabilidades entre los Estados miembros, en particular respecto a los más afectados por los flujos de migración y asilo, también mediante la cooperación práctica?
 - i) ¿De qué manera ha contribuido el Fondo al traslado de solicitantes de asilo [reubicación de conformidad con las Decisiones (UE) 2015/1523 ⁽¹⁾ y (UE) 2015/1601 del Consejo ⁽²⁾]?]
 - ii) ¿De qué manera ha contribuido el Fondo al traslado entre los Estados miembros de beneficiarios de protección internacional?
- e) ¿De qué manera ha contribuido el Fondo a apoyar a los Estados miembros en situaciones de emergencia debidamente justificadas que exijan una actuación urgente?
 - i) ¿Qué tipo de actuaciones de emergencia se han ejecutado?
 - ii) ¿De qué manera han contribuido las actuaciones de emergencia ejecutadas con cargo al Fondo de Emergencia a hacer frente a las necesidades urgentes de los Estados miembros?
 - iii) ¿Cuáles han sido los resultados principales de las actuaciones de emergencia?

Eficiencia (¿Se han alcanzado los objetivos generales del Fondo a un coste razonable?)

- 2) ¿En qué medida se han alcanzado los objetivos generales del Fondo a un coste razonable desde el punto de vista de los recursos humanos y financieros utilizados? ¿Qué medidas se han aplicado para prevenir, detectar, notificar y controlar los asuntos de fraude y otras irregularidades, y cuáles fueron sus resultados?

Pertinencia (¿Han correspondido los objetivos de las intervenciones financiadas con cargo al Fondo a las necesidades reales?)

- 3) ¿Han correspondido los objetivos fijados por los Estados miembros en el programa nacional a las necesidades observadas? ¿Se han adecuado los objetivos establecidos en el programa anual de trabajo (actuaciones de la Unión) a las necesidades reales? ¿Se han adecuado los objetivos establecidos en el programa anual de trabajo (ayuda de emergencia) a las necesidades reales? ¿Qué medidas ha aplicado el Estado miembro para hacer frente a la evolución de las necesidades?

Coherencia (¿Han sido los objetivos fijados en el programa nacional Fondo coherentes con los establecidos en otros programas financiados por recursos de la UE y aplicados en ámbitos similares? ¿Se ha velado por la coherencia también al aplicar el Fondo?)

- 4) ¿Se ha llevado a cabo una evaluación de otras intervenciones con objetivos similares y se ha tenido en cuenta en la fase de programación? ¿Se han establecido mecanismos de coordinación entre el Fondo y otras intervenciones con objetivos similares en el período de ejecución? Las actuaciones realizadas con cargo al Fondo, ¿han sido coherentes y no contradictorias con otras intervenciones con objetivos similares?

Complementariedad (¿Han sido los objetivos establecidos en el programa nacional y las actuaciones ejecutadas correspondientes complementarias de los establecidos en el marco de otras políticas, especialmente las aplicadas por el Estado miembro?)

- 5) ¿Se ha llevado a cabo una evaluación de otras intervenciones con objetivos complementarios y se ha tenido en cuenta en la fase de programación? ¿Se han establecido mecanismos de coordinación entre el Fondo y otras intervenciones con objetivos similares a fin de garantizar su complementariedad en el período de ejecución? ¿Se han creado mecanismos dirigidos a prevenir el solapamiento de los instrumentos financieros?

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2015/1523 del Consejo, de 14 de septiembre de 2015, relativa al establecimiento de medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en favor de Italia y Grecia (DO L 239 de 15.9.2015, p. 146).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2015/1601 del Consejo, de 22 de septiembre de 2015, por la que se establecen medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en beneficio de Italia y Grecia (DO L 248 de 24.9.2015, p. 80).

Valor añadido de la UE (*¿Ha aportado algún valor añadido la ayuda de la UE?*)

- 6) ¿Cuáles son los principales tipos de valor añadido resultante de la ayuda del Fondo (volumen, ámbito, función, proceso, etc.)? ¿Habría llevado a cabo el Estado miembro las actuaciones necesarias para aplicar las políticas de la UE en los ámbitos del Fondo sin la ayuda financiera de este Fondo? ¿Cuáles serían las consecuencias más probables de una interrupción de la ayuda proporcionada por el Fondo? ¿En qué medida las actuaciones subvencionadas por el Fondo se han traducido en ventajas a escala de la Unión?

Sostenibilidad (*¿Es probable que se mantengan los efectos positivos de los proyectos apoyados por el Fondo cuando deje de recibirse la ayuda de este?*)

- 7) ¿Cuáles han sido las principales medidas adoptadas por el Estado miembro para garantizar la sostenibilidad de los resultados de los proyectos realizados con la ayuda del Fondo, tanto en la fase de programación como en la de ejecución? ¿Se han instaurado mecanismos para garantizar un control de la sostenibilidad en las fases de programación y ejecución? ¿En qué medida se prevé que los resultados y las ventajas de las actuaciones financiadas por el Fondo permanezcan?

Simplificación y reducción de la carga administrativa (*¿Se han simplificado los procedimientos de gestión del Fondo y se han reducido la carga administrativa para sus beneficiarios?*)

- 8) ¿Han aportado los procedimientos innovadores introducidos por el Fondo (opción de costes simplificados, programación plurianual, normas nacionales de subvencionabilidad, programas nacionales más completos que permitan una mayor flexibilidad) una simplificación para los beneficiarios del Fondo?
-

ANEXO II

Lista de preguntas de evaluación de los informes de evaluación realizados por los Estados miembros y la Comisión sobre el Fondo de Seguridad Interior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Reglamento (UE) n.º 514/2014

Eficacia

1) ¿De qué manera ha contribuido el Fondo de Seguridad Interior («Fondo») al cumplimiento del objetivo general definido en el Reglamento (UE) n.º 515/2014?

a) ¿De qué manera ha contribuido el Fondo al cumplimiento de los objetivos concretos siguientes?:

Apoyar una política común de visados para facilitar los viajes legítimos.

Ofrecer un servicio de calidad a los solicitantes de visado.

Garantizar un trato equitativo a los nacionales de terceros países.

Frenar la migración ilegal.

i) ¿Cuánto se ha avanzado en el fomento de la formulación y la aplicación de la política común de visados para facilitar los viajes legítimos y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?

ii) ¿Cuánto se ha avanzado en la garantía de una mejor cobertura consular y de prácticas armonizadas de expedición de visados entre los Estados miembros y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?

iii) ¿Cuánto se ha avanzado en la garantía de la aplicación del acervo de la Unión en materia de visados y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?

iv) ¿Cuánto se ha avanzado en la contribución de los Estados miembros al refuerzo de la cooperación entre los Estados miembros que operan en terceros países en lo relativo a los flujos de nacionales de terceros países hacia el territorio de los Estados miembros, incluida la prevención y la lucha contra la inmigración ilegal, así como la cooperación con terceros países, y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?

v) ¿Cuánto se ha avanzado en el apoyo de la política común de visados mediante la creación y explotación de sistemas informáticos y sus infraestructuras y equipos de comunicación, y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?

vi) ¿De qué manera ha contribuido la ayuda operativa contemplada en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 515/2014 al cumplimiento del objetivo específico en materia de política común de visados?

b) ¿De qué manera ha contribuido el Fondo al cumplimiento de los objetivos concretos siguientes?:

Prestar apoyo a la gestión integrada de las fronteras, también promoviendo una mayor armonización de las medidas relacionadas con la gestión de las fronteras de conformidad con las normas comunes de la Unión y mediante el intercambio de información entre los Estados miembros y entre estos y la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea.

Asegurar, por una parte, un nivel elevado y uniforme de control y protección de las fronteras exteriores, también atajando la inmigración ilegal, y, por otra, el cruce sin problemas de las fronteras exteriores de conformidad con el acervo de Schengen, garantizando al mismo tiempo el acceso a la protección internacional a las personas que la necesiten, de conformidad con las obligaciones contraídas por los Estados miembros en el ámbito de los derechos humanos, incluido el principio de no devolución.

i) ¿Cuánto se ha avanzado en el fomento de la formulación, la aplicación y el cumplimiento de políticas dirigidas a garantizar la ausencia de controles sobre las personas en el cruce de las fronteras interiores, y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?

ii) ¿Cuánto se ha avanzado en la realización de controles sobre las personas y en la vigilancia eficaz del cruce de las fronteras exteriores, y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?

- iii) ¿Cuánto se ha avanzado en el establecimiento gradual de un sistema de gestión integrada de las fronteras exteriores, basado en la solidaridad y la responsabilidad, y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?
 - iv) ¿Cuánto se ha avanzado en la garantía de la aplicación del acervo de la Unión en materia de gestión de las fronteras y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?
 - v) ¿Cuánto se ha avanzado en la contribución a la mejora del conocimiento de la situación en las fronteras exteriores y de las capacidades de reacción de los Estados miembros, y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?
 - vi) ¿Cuánto se ha avanzado en la creación y explotación de sistemas informáticos y de sus infraestructuras y equipos de comunicación en apoyo de los controles y la vigilancia en las fronteras exteriores, y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?
 - vii) ¿Cuánto se ha avanzado en los servicios de apoyo a los Estados miembros en situaciones de urgencia debidamente justificadas que requieran una actuación inmediata en las fronteras exteriores, y de qué manera ha contribuido la ayuda de emergencia a este avance? ¿Qué tipo de actuaciones de emergencia se han ejecutado? ¿Cómo han influido las actuaciones de emergencia ejecutadas con cargo al Fondo a hacer frente a las necesidades urgentes del Estado miembro? ¿Cuáles han sido los principales resultados de las actuaciones de emergencia?
 - viii) ¿De qué manera ha contribuido la ayuda operativa contemplada en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 515/2014 al cumplimiento del objetivo específico en materia de gestión de fronteras?
- 2) ¿De qué manera ha contribuido el Fondo al cumplimiento del objetivo general definido en el Reglamento (UE) n.º 513/2014?
- a) ¿De qué manera ha contribuido el Fondo al cumplimiento de los objetivos concretos siguientes:
- Prevenir la delincuencia transfronteriza, grave y organizada, incluido el terrorismo.
- Reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades policiales y otras autoridades nacionales de los Estados miembros, también con Europol u otros organismos de la Unión pertinentes, y con terceros países y organizaciones internacionales pertinentes.
- i) ¿Cuánto se ha avanzado en la obtención de los resultados previstos en relación con el refuerzo de la capacidad de los Estados miembros para combatir la delincuencia organizada, grave y transfronteriza, incluido el terrorismo, e intensificar la cooperación mutua en este ámbito, y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?
 - ii) ¿Cuánto se ha avanzado en el fomento de la coordinación administrativa y operativa y la cooperación entre las autoridades públicas de los Estados miembros, Europol u otros organismos de la Unión pertinentes y, en su caso, con terceros países y organizaciones internacionales, y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?
 - iii) ¿Cuánto se ha avanzado en la creación de programas de formación, por ejemplo, sobre las competencias técnicas y profesionales y el conocimiento de las obligaciones relativas a los derechos humanos y las libertades fundamentales, en aplicación de las políticas de formación de la UE, también mediante programas concretos de la Unión de intercambio policial, y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?
 - iv) ¿Cuánto se ha avanzado en la puesta en marcha de medidas, mecanismos de salvaguardia y mejores prácticas en materia de identificación y apoyo a los testigos y las víctimas de la delincuencia, incluidas las víctimas del terrorismo, y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?
- b) ¿De qué manera ha contribuido el Fondo a mejorar la capacidad de los Estados miembros para gestionar eficazmente los riesgos y las crisis de seguridad y proteger a las personas y las infraestructuras críticas frente a los atentados terroristas y otros sucesos relacionados con la seguridad?
- i) ¿Cuánto se ha avanzado en el refuerzo de la capacidad administrativa y operativa de los Estados miembros para proteger las infraestructuras críticas en todos los sectores de actividad económica, también mediante asociaciones entre los sectores público y privado y una mejor coordinación, cooperación, intercambio y difusión de conocimientos y experiencia dentro de la Unión y con los terceros países pertinentes, y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?

- ii) ¿Cuánto se ha avanzado en el establecimiento de enlaces seguros y de una coordinación efectiva entre los agentes sectoriales existentes de cooperación en situaciones de crisis y alerta rápida a escala nacional y de la Unión, y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?
- iii) ¿Cuánto se ha avanzado en la mejora de la capacidad administrativa y operativa de los Estados miembros y de la Unión para elaborar evaluaciones generales de riesgos y amenazas, y de qué manera ha contribuido el Fondo a este avance?

Eficiencia (*¿Se han obtenido los resultados del Fondo a un coste razonable?*)

- 3) ¿En qué medida se han obtenido los resultados previstos del Fondo a un coste razonable desde el punto de vista de los recursos humanos y financieros utilizados? ¿Qué medidas se han aplicado para prevenir, detectar, notificar y controlar los asuntos de fraude y otras irregularidades y cuál ha sido su rendimiento?

Pertinencia (*¿Han correspondido los objetivos de las intervenciones financiadas con cargo al Fondo a las necesidades reales?*)

- 4) ¿Han correspondido los objetivos fijados por los Estados miembros en sus programas nacionales a las necesidades observadas? ¿Se han adecuado los objetivos establecidos en el programa anual de trabajo (actuaciones de la Unión) a las necesidades reales? ¿Se han adecuado los objetivos establecidos en el programa anual de trabajo (ayuda de emergencia) a las necesidades reales? ¿Qué medidas ha adoptado el Estado miembro para hacer frente a la evolución de las necesidades?

Coherencia (*¿Han sido los objetivos fijados en el programa nacional coherentes con los establecidos en otros programas financiados por los recursos de la UE y aplicados en ámbitos similares? ¿Se ha velado por la coherencia también al aplicar el Fondo?*)

- 5) ¿Se ha llevado a cabo una evaluación de otras intervenciones con objetivos similares y se ha tenido en cuenta en la fase de programación? ¿Se han establecido mecanismos de coordinación entre el Fondo y otras intervenciones con objetivos similares en el período de ejecución? ¿Han sido las actuaciones realizadas con cargo al Fondo coherentes y no contradictorias con otras intervenciones con objetivos similares?

Complementariedad (*¿Han sido los objetivos establecidos en el programa nacional y las actuaciones ejecutadas correspondientes complementarias de las establecidas en el marco de otras políticas, especialmente las aplicadas por el Estado miembro?*)

- 6) ¿Se ha llevado a cabo una evaluación de otras intervenciones con objetivos complementarios y se ha tenido en cuenta en la fase de programación? ¿Se han establecido mecanismos de coordinación entre el Fondo y otras intervenciones con objetivos similares en el período de ejecución a fin de velar por su complementariedad en dicho período? ¿Se han creado mecanismos dirigidos a prevenir el solapamiento de los instrumentos financieros?

Valor añadido de la UE (*¿Ha aportado algún valor añadido la ayuda de la UE?*)

- 7) ¿Cuáles son los principales tipos de valor añadido resultante de la ayuda del Fondo (volumen, ámbito, función, proceso, etc.)? ¿Habría llevado a cabo el Estado miembro las actuaciones necesarias para aplicar las políticas de la UE en los ámbitos que recibieron ayuda no financiera del Fondo? ¿Cuáles serían las consecuencias más probables de una interrupción de la ayuda proporcionada por el Fondo? ¿En qué medida las actuaciones subvencionadas por el Fondo se han traducido en ventajas a escala de la Unión? ¿Cuál ha sido el valor añadido de la ayuda operativa?

Sostenibilidad (*¿Es probable que se mantengan los efectos positivos de los proyectos que han recibido ayuda del Fondo cuando deje de recibirse esa ayuda?*)

- 8) ¿Cuáles han sido las principales medidas adoptadas por el Estado miembro para garantizar la sostenibilidad de los resultados de los proyectos realizados con la ayuda del Fondo, tanto en la fase de programación como en la de ejecución? ¿Se han instaurado mecanismos para garantizar el control de la sostenibilidad en las fases de programación y ejecución? ¿En qué medida se prevé que los resultados y las ventajas de las actuaciones ayudadas por el Fondo permanezcan? ¿Qué medidas se han tomado para garantizar el mantenimiento de las actividades realizadas gracias a la ayuda operativa?

Simplificación y reducción de la carga administrativa (*¿Se han simplificado los procedimientos de gestión del Fondo y se han reducido la carga administrativa para sus beneficiarios?*)

- 9) ¿Han aportado los procedimientos innovadores introducidos por el Fondo (opción de costes simplificados, programación plurianual, normas nacionales de subvencionabilidad, programas nacionales más completos que permitan una mayor flexibilidad, apoyo operativo y régimen de tránsito especial en favor de Lituania) una simplificación para los beneficiarios del Fondo?
-

ANEXO III

Lista de resultados comunes y de indicadores de impacto de los informes de evaluación realizados por los Estados miembros y la Comisión conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Reglamento (UE) n.º 514/2014

Indicadores para la evaluación de los objetivos específicos del Reglamento (UE) n.º 516/2014

1. Indicadores por objetivos específicos.

a) Reforzar y fomentar todos los aspectos del Sistema Europeo Común de Asilo, incluida su dimensión exterior.

- i) número de plazas adaptadas a los menores no acompañados financiadas por el Fondo de Asilo, Migración e Integración (el «Fondo») con respecto al número total de plazas adaptadas a los menores no acompañados;
- ii) asuntos pendientes en primera instancia, por duración;
- iii) porcentaje de resoluciones definitivas positivas en la fase de recurso;
- iv) número de personas incluidas en el sistema de acogida (número al final del período de notificación);
- v) número de personas incluidas en el sistema de acogida en comparación con el número de solicitantes de asilo;
- vi) número de plazas de alojamiento adaptadas a los menores no acompañados con respecto al número de menores no acompañados;
- vii) convergencia de los índices de reconocimiento en primera y última instancia por parte de los Estados miembros de los solicitantes de asilo procedentes de un mismo tercer país.

b) Apoyar la migración legal hacia los Estados miembros de conformidad con sus necesidades económicas y sociales, tales como las necesidades de sus mercados de trabajo, salvaguardando a la vez la integridad de los sistemas de inmigración de los Estados miembros y fomentando la integración efectiva de los nacionales de terceros países.

- i) porcentaje de nacionales de terceros países que hayan recibido el estatuto de residente de larga duración con respecto a todos los nacionales de terceros países;
- ii) tasa de empleo: diferencia entre los nacionales de terceros países y los ciudadanos del país de acogida;
- iii) tasa de desempleo: diferencia entre los nacionales de terceros países y los ciudadanos del país de acogida;
- iv) tasa de actividad: diferencia entre los nacionales de terceros países y los ciudadanos del país de acogida;
- v) porcentaje de personas que abandonan prematuramente la educación y la formación: diferencia entre los nacionales de terceros países y los ciudadanos del país de acogida;
- vi) porcentaje de jóvenes de edad comprendida entre 30 y 34 años con titulaciones de educación superior: diferencia entre los nacionales de terceros países y los ciudadanos del país de acogida;
- vii) porcentaje de la población en riesgo de pobreza o exclusión social: diferencia entre los nacionales de terceros países y los ciudadanos del país de acogida.

c) Potenciar estrategias de retorno equitativas y eficaces en los Estados miembros que apoyen la lucha contra la migración ilegal, haciendo hincapié en la sostenibilidad del retorno y la readmisión efectiva en los países de origen y de tránsito.

- i) número de expulsiones financiadas por el Fondo en comparación con el número total de los retornos a raíz de una orden de abandonar el territorio;
- ii) número de personas retornadas en el marco de las operaciones de retorno conjuntas financiadas por el Fondo con respecto al número total de retornos financiados por el Fondo;

- iii) número de personas retornadas que hayan recibido asistencia para la reintegración antes o después del retorno cofinanciada por el Fondo con respecto al número total de retornos financiados por el Fondo;
 - iv) número de plazas en los centros de internamiento creadas o rehabilitadas con ayuda del Fondo con respecto al número total de plazas en los centros de internamiento;
 - v) número de retornos a raíz de una orden de abandonar el territorio con respecto al número de nacionales de terceros países a quienes se haya ordenado abandonar el territorio;
 - vi) decisiones de retorno adoptadas con respecto a los solicitantes de asilo rechazados;
 - vii) retornos reales de solicitantes de asilo rechazados.
2. Indicadores de la eficacia, el valor añadido y la sostenibilidad con arreglo al Reglamento (UE) n.º 514/2014.
- d) Para medir y evaluar la eficacia, el valor añadido y la sostenibilidad:
- i) número de equivalentes en tiempo completo en la autoridad responsable, la autoridad delegada y la autoridad de auditoría que se ocupen de la aplicación del FAMI y pagados por la asistencia técnica o los presupuestos nacionales con respecto al número de proyectos ejecutados y al importe de los fondos declarados con cargo al ejercicio financiero;
 - ii) coste de la asistencia técnica, más coste administrativo (indirecto) de los proyectos, con respecto al importe de los fondos declarados con cargo al ejercicio financiero;
 - iii) índice de absorción del Fondo.
-

ANEXO IV

Lista de resultados comunes y de indicadores de impacto de los informes de evaluación realizados por los Estados miembros y la Comisión conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Reglamento (UE) n.º 514/2014

Indicadores para la evaluación de los objetivos específicos del Reglamento (UE) n.º 513/2014 por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, la prevención y la lucha contra la delincuencia, y la gestión de crisis, y del Reglamento (UE) n.º 515/2014 por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados

1. Indicadores por objetivos específicos.

- a) Apoyar una política común de visados para facilitar los viajes legítimos, ofrecer un servicio de calidad a los solicitantes de visados, asegurar la igualdad de trato para los nacionales de terceros países y atajar la inmigración ilegal.
 - i) número de misiones de evaluación de Schengen en materia de visados llevadas a cabo con ayuda del Fondo de Seguridad Interior («Fondo»);
 - ii) número de recomendaciones de las evaluaciones de Schengen en materia de visados llevadas a la práctica con ayuda del Fondo con respecto al número total de recomendaciones formuladas;
 - iii) número de usuarios de documentos de viaje falsos detectados en los consulados con la ayuda del Fondo;
 - iv) número de solicitantes de visado que hayan solicitado un visado de Schengen fuera de su país de residencia;
 - v) número de países del mundo sujetos a la obligación de visado en los que ha aumentado el número de Estados miembros presentes o representados.
- b) Respalda la gestión integrada de las fronteras, también promoviendo una mayor armonización de las medidas relacionadas con la gestión de las fronteras de conformidad con las normas comunes de la Unión y mediante el intercambio de información entre los Estados miembros y entre estos y la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea («Frontex»), para asegurar, por una parte, un nivel elevado y uniforme de control y protección de las fronteras exteriores, también atajando la inmigración ilegal, y, por otra, el cruce sin problemas de las fronteras exteriores de conformidad con el acervo de Schengen, garantizando al mismo tiempo el acceso a la protección internacional a las personas que la necesiten, de conformidad con las obligaciones contraídas por los Estados miembros en el ámbito de los derechos humanos, incluido el principio de no devolución.
 - i) número de misiones de evaluación de Schengen en materia de fronteras llevadas a cabo con ayuda del Fondo;
 - ii) número de recomendaciones de las evaluaciones de Schengen en materia de fronteras llevadas a la práctica con ayuda del Fondo con respecto al número total de recomendaciones formuladas;
 - iii) número de bienes de equipo utilizados en las operaciones coordinadas por Frontex adquiridos con la ayuda del Fondo con respecto al número total de bienes de equipo utilizados en las operaciones coordinadas por Frontex;
 - iv) número de cruces irregulares detectados en las fronteras exteriores de la UE a) entre pasos fronterizos; b) en los pasos fronterizos;
 - v) número de búsquedas en el Sistema de Información de Schengen (SIS II);
 - vi) número de usuarios de documentos de viaje falsos detectados en los pasos fronterizos.
- c) Prevenir la delincuencia, combatir la delincuencia organizada, grave y transfronteriza, incluido el terrorismo, y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades policiales y judiciales y otras autoridades nacionales de los Estados miembros, también con Europol u otros organismos de la Unión pertinentes, y con terceros países y organizaciones internacionales pertinentes;
 - i) resultados de las actuaciones policiales apoyadas por el Fondo que hayan dado lugar a la desarticulación de grupos de delincuencia organizada;
 - ii) número y valor de los activos de origen delictivo inmovilizados, incautados y decomisados como consecuencia de actuaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 513/2014;

- iii) número de infracciones registradas por la policía, sospechosos, enjuiciamientos y condenas como consecuencia de actuaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 513/2014;
 - iv) cantidad de drogas incautadas en el ámbito de aplicación del Fondo en materia de delincuencia organizada;
 - v) número de víctimas de delitos protegidas o asistidas;
 - vi) volumen de intercambio de información en el marco de Prüm (sobre la base de la medición del número de total de concordancias de ADN al año; número total de concordancias de impresiones dactilares al año; número total de concordancias de matrículas de vehículos al año);
 - vii) volumen de intercambio de información en el marco de la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información (SIENA), sobre la base de la medición de asuntos de SIENA incoados al año por los Estados miembros, Europol y terceros; mensajes de SIENA intercambiados al año por los Estados miembros, Europol y terceros;
 - viii) volumen de intercambio de datos mediante el Sistema de Información de Europol (SIE) sobre la base de la medición del número de personas y objetos introducidos en el SIE por los Estados miembros al año; número de personas y objetos introducidos en el SIE por los Estados miembros al año (sospechosos, condenados); número de búsquedas en el SIE realizadas por los Estados miembros al año.
- d) Mejorar la capacidad de los Estados miembros y de la Unión para gestionar eficazmente los riesgos y las crisis relacionados con la seguridad y preparar y proteger a las personas y las infraestructuras críticas contra los ataques terroristas y otros incidentes relacionados con la seguridad.
- i) volumen de atentados terroristas (sobre la base de los atentados terroristas fallidos, frustrados y cometidos; número de víctimas mortales de atentados terroristas).

2. Indicadores de la eficacia, el valor añadido y la sostenibilidad con arreglo al Reglamento (UE) n.º 514/2014.

- e) Para medir y evaluar la eficacia, el valor añadido y la sostenibilidad:
- i) número de equivalentes a tiempo completo en la autoridad responsable, la autoridad delegada y la autoridad de auditoría que se ocupen de la aplicación del Fondo y pagados por la asistencia técnica o los presupuestos nacionales con respecto al número de proyectos ejecutados y al número de fondos declarados con cargo al ejercicio financiero;
 - ii) coste de la asistencia técnica, más el coste administrativo (indirecto) de los proyectos, con respecto al importe de los fondos declarados con cargo al ejercicio financiero;
 - iii) índice de absorción del Fondo;
 - iv) número de bienes de equipo en uso dos años después de su adquisición y número de bienes de equipo adquiridos con cargo al Fondo (importes superiores a 10 000 EUR);
 - v) porcentaje de los costes de mantenimiento de los bienes de equipo adquiridos con cargo al Fondo en el total de la contribución de la Unión a las actuaciones cofinanciadas con cargo al Fondo.
-

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/208 DE LA COMISIÓN**de 31 de octubre de 2016****por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para las salidas adicionales de liquidez correspondientes a necesidades de garantías reales como consecuencia de los efectos de condiciones adversas del mercado en las operaciones con derivados de una entidad****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 423, apartado 3, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al artículo 423, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades deben añadir salidas adicionales correspondientes a necesidades de garantías reales que sean consecuencia de los efectos de condiciones adversas del mercado en las operaciones con derivados, las operaciones de financiación u otros contratos de las entidades que sean significativos. Teniendo en cuenta las consideraciones de significatividad, urge especificar las salidas adicionales correspondientes a necesidades de garantías reales que sean consecuencia de los efectos de condiciones adversas del mercado en las operaciones con derivados de la entidad, mientras que la significatividad de las necesidades de garantías reales que sean consecuencia de los efectos de condiciones adversas del mercado en las operaciones de financiación u otros contratos de la entidad se considerarán en una fase posterior.
- (2) Dado que el artículo 423, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 hace referencia a las necesidades de garantías reales, las normas que se establezcan deben limitarse a las operaciones con derivados que estén garantizadas, incluidas las que venzan en un plazo de 30 días.
- (3) Con el fin de asegurar unas condiciones de competencia equitativas para las entidades y los mercados de derivados, el cálculo de las salidas adicionales de garantías reales debe basarse en el enfoque histórico retrospectivo de los cambios de valoración del mercado desarrollado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) para determinar dichas salidas adicionales de garantías reales, que utiliza a tal efecto la mayor salida o entrada neta acumulada agregada de garantías reales al final de todos los periodos de 30 días durante los 24 meses precedentes a nivel de la cartera.
- (4) La Autoridad Bancaria Europea (ABE) presentó a la Comisión un proyecto de normas técnicas de regulación. Sin embargo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, la Comisión informó a la ABE acerca de su intención de no aprobar dicho proyecto, explicando las razones de tal proceder. La ABE volvió a presentar el proyecto de normas técnicas de regulación en forma de dictamen formal, aceptando el enfoque propuesto por la Comisión, basado estrictamente en el enfoque histórico retrospectivo del CSBB.
- (5) El presente Reglamento se basa en el proyecto de normas técnicas de regulación que la ABE ha vuelto a presentar a la Comisión.
- (6) La ABE ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre el proyecto de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector Bancario establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

⁽¹⁾ DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Significatividad de las operaciones con derivados de una entidad

1. Las operaciones con derivados de una entidad se considerarán significativas a efectos del artículo 423, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cuando el total de los importes nocionales de tales operaciones haya superado el 10 % de las salidas netas de liquidez a que se refiere el artículo 412, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en cualquier momento durante los dos años anteriores.
2. A efectos del apartado 1, las salidas netas de liquidez se calcularán sin el componente de salidas adicionales a que se refiere el artículo 423, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Artículo 2

Cálculo de las salidas adicionales correspondientes a necesidades de garantías reales que sean consecuencia de los efectos de condiciones adversas del mercado en las operaciones con derivados de una entidad

1. La salida adicional correspondiente a necesidades de garantías reales que sean consecuencia de los efectos de condiciones adversas del mercado en las operaciones con derivados de una entidad consideradas significativas en aplicación del artículo 1 del presente Reglamento será el mayor flujo neto absoluto de garantías reales por período de 30 días que se produzca durante los 24 meses precedentes a la fecha de cálculo del requisito de cobertura de liquidez mencionado en el artículo 412, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
2. Las entidades únicamente podrán tratar en términos netos las entradas y salidas de las operaciones cuando sean ejecutadas conforme al mismo acuerdo marco de compensación. El flujo neto absoluto de garantías reales se basará en las salidas y las entradas que se produzcan y el neteo se realizará a nivel de la cartera de la entidad.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/209 DE LA COMISIÓN
de 2 de febrero de 2017
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período será de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 2017.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Stephen QUEST
Director General
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
Tres artículos acondicionados en el mismo embalaje para la venta al por menor: a) un bloc de notas con aproximadamente 75 hojas de papel en blanco (la última hoja contiene los datos de contacto para pedir blocs de notas de repuesto) de unas dimensiones aproximadas de 8 × 14 cm. Las hojas están unidas con pegamento en la parte superior y perforadas para que puedan arrancarse de manera individual. La parte trasera y un pequeño trozo de la parte delantera del bloc están acartonadas; b) un estuche para bloc de notas de aproximadamente 32 × 10 cm, hecho de hojas de plástico y reforzado con cartón en el interior. La parte trasera acartonada del bloc de notas se introduce por una ranura del estuche. El estuche, que puede cerrarse para tapar el bloc de notas, también tiene un bolsillo de plástico transparente en la parte superior y un soporte textil elástico para bolígrafos; c) un bolígrafo fino de plástico de aproximadamente 10 cm de longitud, introducido en el soporte textil del estuche. (Véase la imagen) (*)	4820 10 30	La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3 b), y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada (RGI) y por el texto de los códigos NC 4820, 4820 10 y 4820 10 30. Estos artículos se consideran mercancías presentadas en un juego o surtido acondicionado para la venta al por menor en el sentido de la RGI 3 b). El bloc de notas desempeña la función esencial del juego o surtido en relación con su uso, que es proporcionar papel para anotaciones o mensajes cortos. El estuche simplemente cubre el bloc de notas para que no se ensucie o se rompa. Teniendo en cuenta sus características objetivas (tamaño, diseño y valor), el bolígrafo de plástico no constituye un componente fundamental del juego o surtido. Se puede usar cualquier otro bolígrafo o lápiz para escribir en el bloc de notas. Por lo tanto, el bloc de notas confiere al juego o surtido su carácter esencial. El bloc de notas se clasifica en la partida 4820, que incluye talonarios de notas y blocs de notas de todo tipo (véanse las notas explicativas del Sistema Armonizado de la partida 4820, primer párrafo, apartado 1). Por ello, el juego o surtido debe clasificarse en el código NC 4820 10 30 como «talonarios de notas, bloques de papel de cartas y bloques memorandos».

(*) La imagen se incluye a título puramente informativo.



REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/210 DE LA COMISIÓN**de 7 de febrero de 2017**

relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanas y endo-1,3(4)-beta-glucanas, producidas por *Talaromyces versatilis* sp. nov. IMI CC 378536 y *Talaromyces versatilis* sp. nov. DSM 26702, como aditivo alimentario para gallinas ponedoras (titular de la autorización: Adisseo France S.A.S.)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización del uso de aditivos en la alimentación animal y los motivos y procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanas EC 3.2.1.8 y endo-1,3(4)-beta-glucanas EC 3.2.1.6 producidas por *Talaromyces versatilis* sp. nov. IMI CC 378536 y *Talaromyces versatilis* sp. nov. DSM 26702. Dicha solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas con arreglo al artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanas EC 3.2.1.8 y endo-1,3(4)-beta-glucanas EC 3.2.1.6, producidas por *Talaromyces versatilis* sp. nov. IMI CC 378536 y *Talaromyces versatilis* sp. nov. DSM 26702, como aditivo alimentario para gallinas ponedoras, que debe clasificarse en la categoría «aditivos zootécnicos».
- (4) El uso de este preparado se autorizó durante un período de diez años para pollos de engorde, pollitas para puesta y especies menores de aves de corral para engorde o para puesta mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/661 de la Comisión ⁽²⁾ y para pavos de engorde y pavos destinados a la reproducción mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2304 de la Comisión ⁽³⁾.
- (5) En su dictamen de 25 de mayo de 2016 ⁽⁴⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») concluyó que, en las condiciones de utilización propuestas, el preparado de endo-1,4-beta-xilanas EC 3.2.1.8 y endo-1,3(4)-beta-glucanas EC 3.2.1.6 producidas por *Talaromyces versatilis* sp. nov. IMI CC 378536 y *Talaromyces versatilis* sp. nov. DSM 26702 no tiene efectos adversos para la salud animal, la salud humana ni el medio ambiente, y que supone una mejora del rendimiento de las gallinas ponedoras. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, verificó el informe sobre el método de análisis del aditivo para piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (6) La evaluación del preparado de endo-1,4-beta-xilanas EC 3.2.1.8 y endo-1,3(4)-beta-glucanas EC 3.2.1.6 producidas por *Talaromyces versatilis* sp. nov. IMI CC 378536 y *Talaromyces versatilis* sp. nov. DSM 26702 muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de este preparado según se especifica en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/661 de la Comisión, de 28 de abril de 2015, relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanas y de endo-1,3(4)-beta-glucanas producidas por *Talaromyces versatilis* sp. nov. IMI CC 378536 y por *Talaromyces versatilis* sp. nov. DSM 26702 como aditivo alimentario para pollos de engorde, pollitas para puesta y especies menores de aves de corral para engorde o para puesta (titular de la autorización, Adisseo France S.A.S.) (DO L 110 de 29.4.2015, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2304 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2015, relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanas y de endo-1,3(4)-beta-glucanas producidas por *Talaromyces versatilis* sp. nov. (IMI CC 378536) y por *Talaromyces versatilis* sp. nov. (DSM 26702) como aditivo para la alimentación animal de pavos de engorde y pavos destinados a la reproducción (titular de la autorización, Adisseo France S.A.S.) (DO L 326 de 11.12.2015, p. 39).

⁽⁴⁾ EFSA Journal 2016; 14(6):4510.

- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «digestivos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos

4a22	Adisseo France SAS	Endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8 y Endo-1,3(4)-beta-glucanasas EC 3.2.1.6	<i>Composición del aditivo</i> Preparado de endo-1,4-beta-xilanasas (EC 3.2.1.8) y endo-1,3(4)-beta-glucanasas (EC 3.2.1.6) producidas por <i>Talaromyces versatilis</i> sp. nov. IMI CC 378536 y <i>Talaromyces versatilis</i> sp. nov. DSM 26702 con una actividad mínima de: — forma sólida: endo-1,4-beta-xilanasas, 22 000 UV/g, y endo-1,3(4)-beta-glucanasas, 15 200 UV (¹)/g, — forma líquida: actividad de endo-1,4-beta-xilanasas, 5 500 UV/ml, y de endo-1,3(4)-beta-glucanasas, 3 800 UV/ml. <i>Caracterización de la sustancia activa</i> Endo-1,4-beta-xilanasas (EC 3.2.1.8) y endo-1,3(4)-beta-glucanasas (EC 3.2.1.6) producidas por <i>Talaromyces versatilis</i> sp. nov. IMI CC 378536 y <i>Talaromyces versatilis</i> sp. nov. DSM 26702.	Gallinas ponedoras	—	Endo-1,4-beta-xilanasas: 1 100 UV Endo-1,3(4)-beta-glucanasas: 760 UV	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indicar las condiciones de almacenamiento y la estabilidad de granulación. 2. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria y cutánea.	28 de febrero de 2027.
------	--------------------	---	--	--------------------	---	--	---	---	------------------------

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
			<i>Método analítico</i> (2) Para la cuantificación de la actividad de la endo-1,4-beta-xilanasas: — método viscosimétrico basado en la disminución de la viscosidad producida por la acción de la endo-1,4-beta-xilanasas en un sustrato con xilanos (arabinoxilano de trigo). Para la cuantificación de la actividad de la endo-1,3(4)-beta-glucanasa: — método viscosimétrico basado en la disminución de la viscosidad producida por la acción de endo-1,3(4)-beta-glucanasa en un sustrato con glucanos (betaglucano de cebada) con un pH de 5,5 y a una temperatura de 30 °C.						

⁽¹⁾ 1 UV (unidad viscosimétrica) es la cantidad de enzima que hidroliza el sustrato (betaglucano de cebada y arabinoxilano de trigo, respectivamente), reduciendo la viscosidad de la solución, para producir un cambio en la fluidez relativa de 1 (unidad adimensional)/min a 30 °C y con un pH de 5,5.

⁽²⁾ Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/211 DE LA COMISIÓN**de 7 de febrero de 2017**

relativo a la autorización del preparado de endo-1,4-beta-xilanas (EC 3.2.1.8) producida por *Bacillus subtilis* (LMG-S 15136) como aditivo en piensos para aves de corral, lechones destetados y cerdos de engorde, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1259/2004, (CE) n.º 1206/2005 y (CE) n.º 322/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 516/2007 (titular de la autorización: Beldem, una división de Puratos NV)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización. El artículo 10 de dicho Reglamento contempla el reexamen de los aditivos autorizados con arreglo a la Directiva 70/524/CEE del Consejo ⁽²⁾.
- (2) El preparado de endo-1,4-beta-xilanas (EC 3.2.1.8) producida por *Bacillus subtilis* (LMG-S 15136) fue autorizado sin límite de tiempo, de conformidad con la Directiva 70/524/CEE, como aditivo en la alimentación de pollos de engorde mediante el Reglamento (CE) n.º 1259/2004 de la Comisión ⁽³⁾; de lechones destetados, mediante el Reglamento (CE) n.º 1206/2005 de la Comisión ⁽⁴⁾; de cerdos de engorde y pavos de engorde, mediante el Reglamento (CE) n.º 516/2007 de la Comisión ⁽⁵⁾, y de gallinas ponedoras, mediante el Reglamento (CE) n.º 322/2009 de la Comisión ⁽⁶⁾. Posteriormente, este preparado se inscribió en el Registro de Aditivos para Alimentación Animal como producto existente, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1831/2003, este preparado fue también autorizado durante diez años para patos mediante el Reglamento (CE) n.º 242/2007 de la Comisión ⁽⁷⁾.
- (3) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, leído en relación con el artículo 7 de dicho Reglamento, se presentó una solicitud para el reexamen de dicho preparado de endo-1,4-beta-xilanas (EC 3.2.1.8) producida por *Bacillus subtilis* (LMG-S 15136) como aditivo en la alimentación de aves de corral, lechones destetados y cerdos de engorde. El solicitante pidió que este aditivo se clasificara en la categoría de «aditivos zootécnicos». Dicha solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas con arreglo al artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (4) En su dictamen de 13 de julio de 2016 ⁽⁸⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó que, en las condiciones de uso propuestas, el preparado de endo-1,4-beta-xilanas (EC 3.2.1.8) producida por *Bacillus subtilis* (LMG-S 15136) no tiene efectos adversos para la salud animal, la salud humana ni el medio ambiente. Asimismo, la Autoridad concluyó que el uso de dicho preparado puede ser eficaz en pollos de engorde, gallinas ponedoras, lechones destetados y cerdos de engorde. Esta conclusión puede hacerse extensiva a las pollitas para puesta y a las gallinas reproductoras. Además, la Autoridad consideró que las conclusiones sobre la eficacia pueden extrapolarse a especies menores de aves de corral para engorde, para reproducción y para puesta. No considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, la Autoridad verificó el informe sobre el método de análisis del aditivo en piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 270 de 14.12.1970, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1259/2004 de la Comisión, de 8 de julio de 2004, por el que se autorizan permanentemente determinados aditivos ya autorizados en la alimentación animal (DO L 239 de 9.7.2004, p. 8).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1206/2005 de la Comisión, de 27 de julio de 2005, relativo a la autorización permanente de determinados aditivos en la alimentación animal (DO L 197 de 28.7.2005, p. 12).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 516/2007 de la Comisión, de 10 de mayo de 2007, relativo a la autorización permanente de un aditivo en la alimentación animal (DO L 122 de 11.5.2007, p. 22).

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 322/2009 de la Comisión, de 20 de abril de 2009, relativo a la autorización permanente de determinados aditivos en la alimentación animal (DO L 101 de 21.4.2009, p. 9).

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 242/2007 de la Comisión, de 6 de marzo de 2007, relativo a la autorización de endo-1,4-beta xilanas CE 3.2.1.8 (Belfeed B1100MP y Belfeed B1100ML) como aditivo en la alimentación animal (DO L 73 de 13.3.2007, p. 1).

⁽⁸⁾ EFSA Journal (2016); 14(9):4562

- (5) La Autoridad también concluyó que, con respecto a los pavos de engorde, dos estudios contenían pruebas de un efecto positivo sobre el peso corporal final y el índice de conversión. Un tercero, que mostraba un índice de conversión mucho más alto, como ya había sido evaluado y aceptado en la anterior evaluación para la autorización, no fue tenido en cuenta por la Autoridad. Puesto que estas pruebas se consideraron una indicación importante de una mejora de los parámetros zootécnicos, además del largo historial de uso, se consideró que los datos aportados cumplían los requisitos para la demostración de la eficacia del aditivo para los pavos de engorde.
- (6) La evaluación del preparado de endo-1,4-beta-xilanasas (EC 3.2.1.8) producida por *Bacillus subtilis* (LMG-S 15136) muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. En consecuencia, procede autorizar el uso de este preparado según se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Procede modificar en consecuencia los Reglamentos (CE) n.º 1259/2004, (CE) n.º 1206/2005 y (CE) n.º 322/2009. Debe derogarse el Reglamento (CE) n.º 516/2007.
- (8) Al no haber motivos de seguridad que exijan la aplicación inmediata de las modificaciones de las condiciones de autorización, conviene conceder un período de transición que permita a las partes interesadas prepararse para cumplir los nuevos requisitos derivados de la autorización.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Autorización

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional de «digestivos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

Modificación del Reglamento (CE) n.º 1259/2004

Queda suprimido el anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1259/2004.

Artículo 3

Modificación del Reglamento (CE) n.º 1206/2005

En el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1206/2005, se suprime la entrada correspondiente a E 1606, endo-1,4-beta-xilanasas (EC 3.2.1.8).

Artículo 4

Modificación del Reglamento (CE) n.º 322/2009

Queda suprimido el anexo I del Reglamento (CE) n.º 322/2009.

*Artículo 5***Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 516/2007.

*Artículo 6***Medidas transitorias**

El preparado especificado en el anexo y los piensos que lo contengan, que hayan sido producidos y etiquetados antes del 28 de agosto de 2017, de conformidad con las normas aplicables antes del 28 de febrero de 2017, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

*Artículo 7***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 2017.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNKER

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animal	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos.									
4a1606i	Beldem, división de Puratos NV.	Endo-1,4-beta-xilanasas (EC 3.2.1.8)	<i>Composición del aditivo</i> Preparado de endo-1,4-beta-xilanasas (EC 3.2.1.8) producida por <i>Bacillus subtilis</i> (LMG S-15136) con una actividad mínima de 400 IU ⁽¹⁾ /g Forma sólida y forma líquida	Aves de corral	—	10 IU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense las condiciones de almacenamiento y la estabilidad de granulación. 2. Indicado para el uso en lechones destetados de hasta 35 kg de peso corporal. 3. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria.	28 de febrero de 2027
			<i>Caracterización de la sustancia activa</i> Endo-1,4-beta-xilanasas (CE 3.2.1.8) producida por <i>Bacillus subtilis</i> (LMG S-15136)	Lechones destetados	—	10 IU	—		
			<i>Método analítico</i> ⁽²⁾ Para la cuantificación de la actividad de la xilanasas en los aditivos para piensos: — Colorimetría de los azúcares reductores liberados por la acción de la xilanasas en un sustrato de xilano de madera de abedul en presencia de ácido 3,5-dinitrosalicílico (DNS) Para la cuantificación de la actividad de la xilanasas en las premezclas y los piensos: — Colorimetría del tinte hidrosoluble liberado por la acción de la xilanasas a partir de sustratos de arabinoxilano de trigo entrecruzado con azurina	Cerdos de engorde	—	10 IU	—		

⁽¹⁾ 1 IU corresponde a la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de madera de abedul, con un pH de 4,5 y a una temperatura de 30 °C.

⁽²⁾ Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>.

REGLAMENTO (UE) 2017/212 DE LA COMISIÓN**de 7 de febrero de 2017****por el que se designa el laboratorio de referencia de la UE para la peste de los pequeños rumiantes, se establecen responsabilidades y tareas adicionales para este laboratorio y se modifica el anexo VII del Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽¹⁾, y en particular su artículo 32, apartados 5 y 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n.º 882/2004 se establecen las tareas, los cometidos y los requisitos generales que deben cumplir los laboratorios de referencia de la Unión Europea (UE) para los piensos y alimentos y para la sanidad animal. En la parte II del anexo VII de dicho Reglamento se enumeran los laboratorios de referencia de la UE para la sanidad animal y los animales vivos.
- (2) Aún no hay laboratorio de referencia de la UE para la peste de los pequeños rumiantes. Los laboratorios de referencia de la UE deben abarcar los ámbitos de la legislación sobre piensos y alimentos y la salud animal en los que se requieren resultados analíticos y de diagnóstico. Los brotes de peste de los pequeños rumiantes exigen resultados analíticos y de diagnóstico precisos.
- (3) El 30 de junio de 2016, la Comisión publicó una convocatoria de candidaturas para seleccionar y designar un laboratorio de referencia de la UE para la peste de los pequeños rumiantes. El laboratorio elegido «Centre de coopération internationale en recherche agronomique pour le développement (CIRAD)» debe ser designado laboratorio de referencia de la UE para la peste de los pequeños rumiantes.
- (4) Además de las funciones y los cometidos generales establecidos en el artículo 32, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 882/2004, deben asignarse al laboratorio elegido determinadas tareas y responsabilidades específicas, en particular en lo que respecta a la colaboración entre los laboratorios nacionales de referencia de los Estados miembros, en apoyo de sus funciones y para proporcionar métodos óptimos de diagnóstico de la peste de los pequeños rumiantes.
- (5) Procede, por tanto, modificar la parte II del anexo VII del Reglamento (CE) n.º 882/2004 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El «Centre de coopération internationale en recherche agronomique pour le développement (CIRAD)», Montpellier, Francia, queda designado como laboratorio de referencia de la UE para la peste de los pequeños rumiantes.

Las responsabilidades y tareas adicionales para este laboratorio se establecen en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

Artículo 2

En la parte II del anexo VII del Reglamento (CE) n.º 882/2004, se añade el punto 20 siguiente:

«20. Laboratorio de referencia de la UE para la peste de los pequeños rumiantes

“Centre de coopération internationale en recherche agronomique pour le développement (CIRAD)”
TA A-15/G,
Campus International de Baillarguet
34398 Montpellier Cedex,
Francia».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNKER

ANEXO

Responsabilidades y tareas del laboratorio de referencia de la UE para la peste de los pequeños rumiantes

Además de las funciones y los cometidos generales de los laboratorios de referencia de la UE en el sector de la sanidad animal establecidos en el artículo 32, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 882/2004, el laboratorio de referencia de la UE para la peste de los pequeños rumiantes tendrá las siguientes responsabilidades y tareas:

1. Encargarse del contacto entre los laboratorios nacionales de referencia de los Estados miembros y proporcionar métodos óptimos para el diagnóstico de la peste de los pequeños rumiantes en el ganado, especialmente mediante:
 - a) la tipificación y caracterización antigénica y genómica completa, el análisis filogénico (relaciones con otras cepas del mismo virus) de los virus y el almacenamiento de las cepas del virus de la peste de los pequeños rumiantes para facilitar los servicios de diagnóstico en la Unión y, cuando sea pertinente y necesario, por ejemplo, para los seguimientos epizooticos o la verificación de diagnósticos;
 - b) la constitución y el mantenimiento de una colección actualizada de cepas y de aislados de virus de la peste de los pequeños rumiantes, así como de sueros específicos y otros reactivos frente a los agentes que causan la enfermedad, cuando estén y si están disponibles;
 - c) la armonización del diagnóstico y la garantía de la calidad de las pruebas dentro de la Unión organizando y realizando pruebas comparativas periódicas entre laboratorios y ejercicios de garantía externa de la calidad en relación con el diagnóstico de esta enfermedad a nivel de la Unión, y mediante la comunicación periódica de los resultados de tales pruebas a la Comisión, los Estados miembros y los laboratorios nacionales de referencia afectados;
 - d) la conservación de los conocimientos técnicos sobre esta enfermedad para poder efectuar un diagnóstico diferencial rápido, en particular con respecto a otras enfermedades víricas;
 - e) la realización de estudios de investigación con el fin de mejorar los métodos de lucha contra la enfermedad en colaboración con los laboratorios nacionales de referencia designados para esta enfermedad, y en cumplimiento de lo acordado por la Comisión;
 - f) el asesoramiento a la Comisión sobre aspectos científicos relacionados con la peste de los pequeños rumiantes, y en particular sobre la selección y el uso de cepas vacunales del virus de la peste de los pequeños rumiantes.
2. Respalda las funciones de los laboratorios nacionales de referencia de los Estados miembros designados para el diagnóstico de la peste de los pequeños rumiantes, en particular mediante:
 - a) el almacenamiento y el suministro de sueros y otros reactivos de referencia, como virus, antígenos inactivados o líneas celulares, a estos laboratorios, con el fin de estandarizar las pruebas diagnósticas y los reactivos utilizados en cada Estado miembro cuando sea precisa la identificación del agente y/o la utilización de pruebas serológicas;
 - b) la contribución activa al diagnóstico de enfermedades en relación con la sospecha y confirmación de brotes en los Estados miembros, recibiendo cepas aisladas de los virus de la peste de los pequeños rumiantes a efectos de confirmación del diagnóstico, caracterización del virus y contribución a las investigaciones y estudios epidemiológicos. Comunicación de los resultados de estas actividades, sin demora, a la Comisión, así como a los Estados miembros y a los laboratorios nacionales de referencia afectados.
3. Proporcionar información e impartir formación continua, especialmente mediante:
 - a) el apoyo a la formación, los cursos de actualización y los talleres destinados a los laboratorios nacionales designados para el diagnóstico de la peste de los pequeños rumiantes y a los expertos en diagnósticos de laboratorio con vistas a la armonización de las técnicas de diagnóstico de esta enfermedad en toda la Unión;
 - b) la participación en foros internacionales, especialmente sobre la normalización de los métodos analíticos de esta enfermedad y su aplicación;
 - c) la colaboración en lo relativo a los métodos de diagnóstico de la peste de los pequeños rumiantes con los laboratorios competentes pertinentes de terceros países en los que esta enfermedad es prevalente;
 - d) la revisión, en la reunión anual de los laboratorios nacionales de referencia designados para el diagnóstico de la peste de los pequeños rumiantes, de las recomendaciones pertinentes de ensayo establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) en el Código Sanitario para los Animales Terrestres y en el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres;

- e) la ayuda a la Comisión en la revisión de las recomendaciones de la OIE establecidas en el Código Sanitario para los Animales Terrestres y en el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres;
 - f) el seguimiento de la evolución de la epidemiología de la peste de los pequeños rumiantes.
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/213 DE LA COMISIÓN**de 7 de febrero de 2017****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y en particular su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 2017.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General
Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	125,6
	TN	311,6
	TR	151,5
	ZZ	196,2
0707 00 05	MA	81,3
	TR	187,9
	ZZ	134,6
0709 91 00	EG	181,2
	ZZ	181,2
0709 93 10	MA	109,8
	TR	223,6
	ZZ	166,7
0805 10 22, 0805 10 24, 0805 10 28	EG	40,2
	IL	80,7
	MA	48,4
	TN	56,6
	TR	77,1
	ZZ	60,6
0805 21 10, 0805 21 90, 0805 29 00	EG	91,5
	IL	133,7
	JM	112,4
	MA	89,6
	TR	83,0
	ZZ	102,0
	IL	88,5
	MA	96,1
0805 22 00	ZZ	92,3
0805 50 10	EG	85,5
	TR	89,1
	ZZ	87,3
0808 10 80	CN	139,4
	US	205,0
	ZZ	172,2
0808 30 90	CL	181,7
	CN	112,8
	TR	154,0
	ZA	98,4
	ZZ	136,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

